

Registro digital: 2026906
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.14o.T.23 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES.

Hechos: Un sindicato presentó una solicitud de registro de sustitución patronal. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) se declaró incompetente, argumentando que las actividades desempeñadas por la empresa no se encontraban dentro de los supuestos del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; además, el contrato colectivo de trabajo estaba depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, declinando competencia en favor del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad, quien no la aceptó, planteando el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad administrativa que debe conocer del registro de sustitución patronal es el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, al tratarse de un proceso administrativo relacionado con sus atribuciones.

Justificación: Ante una solicitud de registro de sustitución patronal, la competencia para conocer de ese procedimiento corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, sin que influya el tipo de actividad desempeñado por la empresa, como lo dispone el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa que incide en lo laboral. Lo anterior es así, atendiendo a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 123, apartado A, fracción XX, párrafo cuarto, de la Constitución General; 590-A, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; 5, segundo párrafo y 9, fracción III, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como 2 y 24, fracciones I, II, XII y XIX, del estatuto orgánico de dicho centro; disposiciones que emplean la expresión "procesos administrativos relacionados", la cual incluye la solicitud de sustitución patronal, cuya razón de ser es que ese acto, acordado previamente por las partes, sea anotado en el registro que al efecto lleva el aludido centro federal, en términos de los artículos 390 y 391 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, de las disposiciones constitucional, legales y reglamentarias citadas se advierte que una de las atribuciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como de todos los procedimientos administrativos relacionados; es decir, se trata de un proceso administrativo relacionado y/o con incidencia en el pacto contractual.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 11/2023. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Coahuila de Zaragoza. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026907
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.14o.T.29 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Un trabajador demandó al Servicio Postal Mexicano (Sepomex) la reinstalación y pago de salarios caídos con motivo de un despido injustificado. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) declaró carecer de competencia para conocer del juicio, al considerar que es un organismo descentralizado cuyas relaciones de trabajo se han regido por más de 25 años por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que no puede desconocerse esa circunstancia de hecho y turnó los autos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien también determinó carecer de competencia, al estimar que aquéllas se rigen por el apartado B del normativo constitucional citado, ya que así lo dispone su decreto de creación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores.

Justificación: Ello es así, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", que existe libertad configurativa tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal para establecer en la ley o en los decretos de creación cuál es el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue originado. Así, el artículo 16 del decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, establece que las relaciones de trabajo y con su personal se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, mientras que el contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su sindicato de trabajadores estipula que éstas se rigen por el apartado A. Por tanto, conforme al citado artículo 16, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio laboral, de conformidad con el diverso 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el decreto mencionado tiene prevalencia sobre el contrato colectivo de trabajo, debido a que aquél es un acto administrativo, pero formalmente legislativo al ser una norma general, abstracta e impersonal y de observancia obligatoria para las autoridades y particulares, en términos de la facultad reglamentaria del titular del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General; en cambio, en el pacto colectivo rigen los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, por lo que no colma los requisitos propios de un acto legislativo o reglamento y únicamente tiene efectos entre sus suscriptores.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 25/2023. Suscitado entre la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

Los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2023 en sesión del 21 de septiembre de 2023, determinaron dejar constancia de que se apartan del criterio contenido en esta tesis, al considerar que conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al amparo en revisión 88/2023, fallado por la Segunda Sala del Alto Tribunal el 5 de junio de 2023, se resolvió el tema inherente a la competencia para conocer de los conflictos donde es parte un organismo descentralizado que cuenta con un contrato colectivo de trabajo que determina un régimen laboral distinto al establecido en su decreto de creación.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026908

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.14o.T.26 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) aceptó la competencia para conocer de un juicio laboral contra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). El Juez de Distrito negó el amparo bajo la consideración de que conforme al artículo 9o. de la ley que rige al organismo descentralizado demandado, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, dicho tribunal es la autoridad competente para su conocimiento. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los conflictos laborales entre ese organismo descentralizado y sus trabajadores deben resolverse conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, el órgano competente para su conocimiento y resolución es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Justificación: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.", estableció que la inclusión de los organismos descentralizados en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado era inconstitucional, sin definir claramente la autoridad competente para el conocimiento de esa clase de conflictos, razón por la cual algunos Tribunales Colegiados de Circuito y las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interpretación de ese criterio, concluyeron que esa competencia correspondía a la Junta de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, la Segunda Sala en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; definió que dicho criterio no tenía el alcance de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo cual, los conflictos laborales se resolverían conforme a la ley sustantiva que los regía. Ahora, el Pleno del Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", derivada de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, estableció claramente que los conflictos laborales donde intervenga un organismo descentralizado deben resolverse atendiendo a la libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, con lo cual se apartó de diversos asuntos que se apoyaron en la jurisprudencia sustituida; entre otros, del amparo directo en revisión 3003/2019, donde se declaró inconstitucional el artículo 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Bajo esa inteligencia, tanto el criterio sustituido como el que lo sustituye, no producen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duraron, por lo que si conforme al referido artículo 9o. las relaciones laborales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con sus trabajadores, se regulan por el apartado B del artículo 123 constitucional y la situación de hecho permite conocer que en la relación laboral se percibían prestaciones burocráticas y otras contenidas en las condiciones generales de trabajo, el órgano competente para conocer del asunto es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo prevé el artículo 85 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues es inconcuso que la competencia y la ley adjetiva deben ser definidas por la naturaleza de la propia relación.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, 2a./J. 50/2006, 2a./J. 21/2012 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos III, febrero de 1996, página 52 y XXIII, abril de 2006, página 203; Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 498; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con números de registro digital: 200199, 175306, 2000408 y 2024102, respectivamente.

La sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 227, con número de registro digital: 30485.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 82/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.L.GS. J/39 L (11a.) de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.". Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: VI.1o.T.10 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE QUE SE EJECUTE UN LAUDO DE UN JUICIO LABORAL DONDE A SU VEZ ES PARTE DEMANDADA NO LE IRROGA PERJUICIO, DADA SU NATURALEZA AMBIVALENTE DE PATRÓN Y AUTORIDAD CON ATRIBUCIONES EN MATERIA PRESUPUESTARIA [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2014 (10a.) Y 2a./J. 79/2014 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito tuvo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla como autoridad vinculada al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, con motivo de que el tribunal responsable le informó que giró oficio a la citada dependencia, demandada en el juicio laboral, a efecto de que aperturara una partida presupuestal destinada a cumplir un laudo firme. Inconforme con dicho proveído, esa secretaría adujo ilegalidad en la determinación, por no tomarse en cuenta que no es autoridad responsable, sino patrón demandado en el juicio laboral y, con tal carácter, se encuentra obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, por lo que se le pretendía quitar su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo y todos sus derechos procesales como parte demandada en el juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto del Juez de Distrito que vincula a la dependencia mencionada al cumplimiento de una sentencia de amparo, cuyo objeto es la ejecución de un laudo de un juicio laboral donde a su vez es parte demandada no le irroga perjuicio, dada su naturaleza ambivalente de patrón y autoridad con atribuciones en materia presupuestaria.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "**ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**" y "**AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**", en relación con el tema de si la omisión de dar cumplimiento al laudo por parte de un órgano de gobierno demandado en un juicio burocrático es o no un acto de autoridad, resolvió que el plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas, también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, por lo que en esa etapa el organismo público demandado no actúa en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor; de manera que el incumplimiento a un laudo por parte de los organismos públicos que figuren como demandados en un asunto laboral, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los instrumentos legales que correspondan a ese fin. No obstante, tales criterios son inaplicables cuando la Secretaría de Planeación y Finanzas demandada a la vez que es patrón tiene facultades de administración, recaudación y programación presupuestal para el ejercicio del erario público, como se colige del artículo 33, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, de cuyo contenido se advierte que le corresponde la atribución de efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes. En razón de dicha dualidad, su vinculación como autoridad en modo alguno la deja indefensa, pues conforme al ordenamiento indicado es la única que tiene la facultad de proveer lo necesario para que tramite, gestione y emita la partida presupuestal que cumpla con el laudo en que fue condenada, sin que ello desnaturalice su carácter de parte demandada, debido a la referida naturaleza de la que está legalmente dotada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 181/2022. Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Recurso de reclamación 11/2023. Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Castillo Alva.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 6, Tomo II, mayo de 2014, página 966 y 9, Tomo II, agosto de 2014, página 699, con números de registro digital: 2006389 y 2007066, respectivamente.

Por ejecutoria del 29 de noviembre de 2023, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, declaró sin materia la contradicción de criterios 136/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que con posterioridad a la presentación de la denuncia el problema jurídico planteado –determinar si a una persona moral oficial a quien le recayó la calidad de parte tercera interesada en el juicio de amparo indirecto, puede ser vinculada al cumplimiento de la sentencia que otorgó la protección federal– fue dilucidado por este Pleno Regional en la

contradicción de criterios 121/2023, que dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/55 L (11a.), de rubro: "**AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. DICHO CARÁCTER PUEDE RECAER EN LA PERSONA MORAL OFICIAL A QUIEN SE LE OTORGÓ EL DE TERCERA INTERESADA, POR SER LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO BUROCRÁTICO.**"

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026922

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VI.1o.T.11 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, CUANDO ACEPTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Trabajadores de un Municipio del Estado de Puebla demandaron al Ayuntamiento para quien dijeron prestar sus servicios, presentando la demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual declaró su legal incompetencia y ordenó remitirla al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, quien aceptó la competencia declinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, al aceptar la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, debe prevenir a la actora para que ajuste su demanda a los requisitos de la ley burocrática estatal.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 85 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé que la demanda deberá contener el nombre y domicilio del reclamante y del demandado; el objeto de la misma; la relación de los hechos; el señalamiento del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, así como las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin; además, que a la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en su caso, sin que el requisito de acompañar las pruebas de que se disponga lo exija la Ley Federal del Trabajo; de ahí que al haberse presentado la demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no se cubrió; por ende, si ésta se declara legalmente incompetente y remite la demanda al Tribunal de Arbitraje del Estado, esta autoridad, al asumir su competencia, debe prevenir a los trabajadores para que la adecuen a los requisitos que la ley burocrática estatal establece, pues de no hacerlo viola las reglas del debido proceso porque los priva de la posibilidad de probar la acción ejercitada; de ahí que debe proceder en términos de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, para subsanar esa irregularidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2022. Atenógenes de Jesús Ruiz Aguilar y otros. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026933
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.14o.T.25 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) aceptó la competencia para conocer de un juicio laboral contra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). El Juez de Distrito negó el amparo bajo la consideración que conforme al artículo 9o. de la ley que rige al organismo descentralizado demandado, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, dicho tribunal es la autoridad competente para su conocimiento. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aplicar la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." para la resolución de asuntos iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, fecha en que se consideró de aplicación obligatoria, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Justificación: De conformidad con la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para considerar que la aplicación de la jurisprudencia vulnera el principio de irretroactividad, deben presentarse tres elementos: i) al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; ii) antes de emitir la resolución jurisdiccional, se emite jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, iii) la aplicación del nuevo criterio impacta directamente la seguridad jurídica de los justiciables. Respecto del tema, la misma Sala en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", precisó el alcance de la diversa jurisprudencia P./J. 1/96, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", e indicó que no producía el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral. En ese orden de ideas, es claro que no se actualizan los requisitos para estimar que la aplicación de la citada tesis en asuntos iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022 viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, ya que no existía un criterio obligatorio previo que estableciera diverso entendimiento en relación con la ley sustantiva que debe observarse en esos casos y, por ende, no existía jurisprudencia anterior que pudiera ser superada, modificada o abandonada; aunado a que tampoco se impacta la seguridad jurídica del justiciable, pues el hecho de que algunos de los trabajadores que pertenecen al régimen del apartado B del artículo 123 constitucional no gocen de la estabilidad en el empleo, es una circunstancia que prevalece, porque como se ha indicado, tanto antes como ahora, la controversia laboral debe resolverse conforme al régimen que rigió la relación laboral durante el tiempo que duró, atendiendo a la ley o decreto de creación y a la situación de hecho.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, 2a./J. 50/2006, 2a./J. 21/2012 (10a.), 2a./J. 199/2016 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos III, febrero de 1996, página 52 y XXIII, abril de 2006, página 203; Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464 y Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con números de registro digital: 200199, 175306, 2000408, 2013494 y 2024102, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 82/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.L.CS. J/38 L (11a.) de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIALES."

Por ejecutoria del 8 de noviembre de 2023, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, declaró sin materia la contradicción de criterios 126/2023, respecto al tema relativo a si la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021

(11a.), en juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, vulnera o no el principio de irretroactividad, en virtud de que dicho tema ya fue resuelto por el propio Pleno Regional en la contradicción de criterios 82/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026941

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XVI.1o.T.7 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN.

Hechos: Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo; sin embargo, la Jueza del conocimiento resolvió la contienda fuera de audiencia, al considerar que la acción era improcedente, toda vez que constituía un requisito previo a instar la vía jurisdiccional que el asegurado acudiera ante el instituto demandado para que lo evaluara y emitiera una calificación de la enfermedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en los que se demanda una pensión por riesgo de trabajo, no constituye un requisito previo al ejercicio de la acción acreditar haber acudido ante el ente asegurador, a fin de que éste emitiera dictamen sobre el riesgo de trabajo alegado por el actor.

Justificación: El asegurado puede presentar una demanda ante el Tribunal Laboral para que una vez que se aporten las pruebas respectivas, se determine si tiene derecho a una pensión derivada de un riesgo de trabajo, en términos del artículo 51 de la Ley del Seguro Social, sin que constituya un requisito previo al ejercicio de la acción acreditar haber acudido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que éste emitiera dictamen sobre el padecimiento alegado por el actor, aunado a que tampoco está establecido en los artículos 899-C y 899-E de la Ley Federal del Trabajo, como un requisito de la demanda relativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 415/2022. 22 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafaela Madrid Padilla. Secretaria: Karen Elizabeth Ramírez Bustamante.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 119/2023, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 1/2024 (11a.), de rubro: **“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN.”**.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026962
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.14o.T.28 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: El actor demandó de una Sociedad Nacional de Crédito (Sociedad Hipotecaria Federal) la reinstalación en su puesto de trabajo con el consecuente pago de salarios caídos y de otras prestaciones, derivado del despido que adujo. La demandada afirmó que la acción de reinstalación estaba prescrita en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje estimó procedente la excepción perentoria opuesta y absolvió de la prestación principal y de las accesorias. En el juicio de amparo el trabajador adujo que el artículo 5o. del segundo de los ordenamientos citados, aplicado en su perjuicio en el laudo reclamado, le da un trato distinto respecto del otorgado a los demás servidores públicos, porque lo excluye de las disposiciones contenidas en el título sexto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entre las que se encuentran las relativas a la prescripción de la acción para exigir la reinstalación y, en su lugar, lo sujeta para ello a la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viola los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia, al excluir de las reglas de prescripción de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores del sistema bancario mexicano.

Justificación: La Constitución General dispone un régimen laboral específico para los trabajadores al servicio del Estado que se otorga también a aquellos que prestan sus servicios en el sistema bancario mexicano, acorde con la parte final de la fracción XIII Bis del apartado B de su artículo 123; es decir, la Norma Fundamental no diferencia a ambas clases de servidores públicos; de ahí que no exista motivo para darles un trato diverso, más allá del que pudiera derivar de las condiciones específicas en las que se desarrollen los distintos trabajos que les sean encomendados en las disposiciones aplicables. Luego, si al emitir las leyes laborales el legislador secundario está constreñido a respetar las bases constitucionales, entre las cuales se prevé la igualdad sustantiva entre los trabajadores burocráticos en general y los bancarios en particular, no puede establecer diferencia de trato entre ellos sin una base objetiva y justificada, sino que debe hacer prevalecer, como regla, el tratamiento conforme al derecho a la igualdad, tanto en el derecho sustantivo (que rige propiamente la relación laboral) como en el adjetivo, pues éste es el instrumento de aquél. De manera que al excluir explícitamente la aplicación de las disposiciones contenidas en el título sexto de la ley federal burocrática del ámbito de las relaciones del banco central y de las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano con sus trabajadores, el referido artículo 5o. impone un trato diferenciado, ya que para los trabajadores burócratas en lo general el plazo para ejercer la acción por cese es de 4 meses –conforme al artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ubicado en su título sexto–, mientras que para los trabajadores burócratas del servicio de banca en lo particular se reduce a 2 meses –al aplicarse supletoriamente el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo–; sin embargo, el legislador secundario no justificó con suficiencia la necesidad de la medida diferenciadora y, menos aún, que ésta sea conforme con la Constitución. Por tanto, el artículo en cuestión viola los derechos de igualdad y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 1o., primer párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, y 123, apartado B, fracción XIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 814/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: **"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS."**, no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026915

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.L.CN. J/4 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes, al analizar la determinación del secretario instructor en la que inadmitió la demanda laboral en un conflicto individual de seguridad social, una vez que la parte actora incumplió con la prevención para que su demanda reuniera los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues uno sostuvo que para que la acción quede correctamente configurada, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos, con el previsto en la fracción VI de dicho precepto, y ante su incumplimiento, procede se inadmita la demanda, mientras que el otro tribunal sostuvo que se debe admitir la demanda, conforme al artículo 873 de la ley invocada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que cuando en un conflicto individual de seguridad social se advierta que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y la parte actora incumpla con la prevención formulada por el secretario instructor, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda y dejar a salvo los derechos del accionante para presentar nuevamente la misma, en el momento en que cuente con la documentación a que se refiere la fracción VI de dicho precepto.

Justificación: Lo anterior, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", señaló que conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el referido artículo, al no tratarse de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino que constituyen presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede configurada en los hechos. De tal manera, en caso de que la parte actora no cumpla la prevención que se le formuló para presentar la documentación a que alude la fracción VI del artículo 899-C de la ley mencionada, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda dejando a salvo los derechos del accionante para presentarla nuevamente en el momento en que cuente con el elemento probatorio a que alude la fracción y artículo citados. Con lo anterior, se privilegian los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ningún efecto práctico tendría permitir que el asunto avance hasta su resolución final, con la ausencia del requisito documental mencionado, para luego decidir que la acción es improcedente, cuando desde un principio se está advirtiendo como un obstáculo insuperable para la configuración de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 14/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Roberto Isidoro López Sanabia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 77/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 46/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662, con número de registro digital: 2014289.

Por ejecutoria del 6 de septiembre de 2023, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 179/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que la denuncia se formuló con posterioridad a la

resolución del amparo directo 34/2022, del que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", así como de los amparos directos 29/2022 y 1/2023 que dilucidaron el problema jurídico planteado.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026932

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.L.CS. J/33 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al analizar si el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, es o no aplicable supletoriamente al diverso 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de establecer la procedencia de intereses como consecuencia del pago tardío de los salarios vencidos, pues mientras uno de los tribunales consideró que no era dable tal supletoriedad, el otro determinó que sí procedía.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable supletoriamente al artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de establecer la procedencia de los intereses como consecuencia del pago tardío de los salarios caídos.

Justificación: De conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso sólo se cumple con los requisitos de los incisos a) y b), toda vez que el artículo 13 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz admite la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo no previsto, y la ley burocrática local no contempla expresamente la figura jurídica de los intereses para el supuesto de que a la conclusión del plazo que abarcan los salarios caídos no hubiera concluido el procedimiento o se hubiera dado cumplimiento al laudo; sin embargo, está insatisfecho el requisito del inciso c), pues se está en presencia de una cuestión jurídica que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, además de que la omisión de prever en la legislación burocrática local el pago de los intereses, tampoco implica alguna contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se trata de un aspecto relativo a la acción principal de reinstalación o indemnización por despido que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional, por lo que en ejercicio de su facultad legislativa cada entidad federativa puede o no instituirlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, constitucional. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los intereses a fin de resarcir el pago tardío de los salarios vencidos, se inobservaría el ordenamiento legal que se busca complementar.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 33/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 243/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 777/2021 y 845/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.